187

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

Santiago de Cali, febrero de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
En su Despacho

JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 06 FEB 2020
4:43 p.m.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICACIÓN: 2019-00248
DEMANDANTE: WILMER PEÑA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANA MARÌA MUÑOZ FRANCO., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, actuando como abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, la que actúa como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procedo a contestar la demanda dentro del término de ley en el mismo orden propuesto por las partes.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá, D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Traslado

Como apoderada especial para este proceso funge LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS con NIT 900688736-1 a través de su abogada adscrita ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com.

CONTESTACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro y no hizo parte de los hechos relacionados. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, no obstante de conformidad con al Informe Policial

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

de Accidente de Tránsito aportado dentro del proceso se tiene que los hechos de tránsito tuvieron lugar el 21 de octubre de 2009, en la vía de Cali a Mediacanoa, en el Kilómetro 17+300

2. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se tiene que sobre la hipótesis relacionada por el Agente de Tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece que: *"2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque."* Lo que significa que la causa probable no es la que determina la causa eficiente de los hechos de tránsito, lo que nos lleva a concluir que la probable consignada como tal en el IPAT no es prueba directa de una conducta culposa atribuible al conductor del vehículo con placa VOV734, por lo que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente hecho, configuran apreciaciones subjetivas al partir de supuestos los cuales carecen de fundamento probatorio, adicionalmente a que estas distan de lo consignado en el IPAT diligenciado el día de los hechos.

3. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se tiene que frente a la inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo con placa VOV734, consecuentemente es inexistente nexo de causalidad respecto de los demandados en el presente proceso.

A. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se encuentra que de conformidad a la información aportada en el presente proceso, que el señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA cumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo. En el presente caso mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra como demandada directa, de conformidad a Póliza Automóviles Servicio Público, por lo que no estará obligada de manera automática a pagar el valor amparado, dado a que los hechos se deben de encontrar enmarcados dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro, en igual sentido se debe de tener en cuenta que dichos hechos no configuren causal alguna de exclusión. Se resalta igualmente que el beneficiario de la póliza número 1518109001815 es la LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, por lo que en el presente proceso no se tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiarios ni como asegurados ninguno de los vinculados en el presente proceso, razón por la cual,

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1508109900138 TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518109001815	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8050020207
DIRECCION	KR 70 # 93-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	6631274
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D C	TELEFONO	4886000
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D C.	TELEFONO	4886000
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA	No. IDENTIFICACION	EDAD:

		FEC. NACIMIENTO	
		GENERO	

B. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se encuentra que de conformidad a la información aportada en el presente proceso no se encuentra acreditado lo manifestado por el apoderado como inferencias, encontrando entonces que tales afirmaciones no cuentan con fundamento probatorio, más aun cuando el señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA cumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo como conductor del vehículo, encontrándose entonces que la fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad en el presente caso.

C. Niego el hecho, dado a que de conformidad a la vinculación de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada en razón a la existencia de relación de subordinación y dependencia con alguno de los demandados, por el contrario la vinculación de mi representada se da en razón a la existencia de Contrato de Seguro materializado en Póliza Automóviles Servicio Público, dentro de la cual se pactaron condiciones generales y específicas, como también exclusiones en las que no se debe de encontrar inmerso el hecho, por lo que en el remoto evento de surgir obligación de mi representada será con base a dicha relación contractual

D. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, por lo tanto esta no tiene conocimiento directo de las relaciones contractuales que sostuviere la empresa CARVAJAL. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

E. Admito parcialmente el hecho, es cierto respecto a la vinculación de mi representada por medio de la acción directa a la compañía de seguros, no obstante sin que con esto implique responsabilidad frente a lo pretendido por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Se resalta igualmente que el beneficiario de la póliza número 1518109001815 es la LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, por lo que en el presente proceso no se tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del

contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiarios ni como asegurados ninguno de los vinculados en el presente proceso, razón por la cual, no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

Hoja 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1508109900136 TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518100001315	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO 105 - 06

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8050220207
DIRECCION	KR 7U # 93-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	6631274
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943 FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4896000 GENERO
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4896000
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	

NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA	No. IDENTIFICACION	EDAD

F. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, por lo tanto esta no tiene conocimiento directo si sobre el señor FORERO LOAIZA recayera relación alguna de subordinación y dependencia. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

G. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información acreditada dentro del proceso que no es cierto, ni existe lugar a duda que el conductor el señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA hubiese estado trasnochado o bajo los efectos de sustancias embriagantes, por el contrario se encuentra que como conductor cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo y al encontrarse fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad en el presente caso no hay lugar a que se hubiese podido prever por el conductor lo acontecido.

4. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, por lo tanto esta no tiene conocimiento del análisis que diere de manera subjetiva el apoderado de la parte actora:

A. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información acreditada dentro del proceso que no es cierto que se encuentre acreditado la existen de incumplimiento a la obligación objetiva.

B. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información aportada al proceso la ausencia de perjuicio moral.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

C. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información aportada al proceso la ausencia de afectación a la vida de relación.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA

Objeto y me opongo a que se emita sentencia condenatoria en contra de los demandados, con relación al vehículo de placas VOV734, pues no se encuentra responsabilidad atribuible a los hechos frente a los demandados, por cuanto a que no se evidencia conducta culposa atribuible a la parte pasiva en el presente caso, en igual sentido se encuentra que ha existido un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo el hecho irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno al contratante transportador. Procedo a realizar de manera puntual objeción correspondiente a las pretensiones propuestas:

1. Objeto y me opongo a que se declare solidaria y civilmente responsable de los daños y perjuicios causados, referenciados en los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2009, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es vinculada en el presente proceso en razón a la existencia de Póliza de automóviles servicio público, se evidencia de la información aportada en el presente proceso la ausencia de responsabilidad de la parte pasiva frente a los hechos relacionados, en razón a que se encuentra que ha existido caso fortuito o de fuerza mayor, siendo el hecho irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno al contratante transportador.

En igual sentido respecto de mi representada es claro que en el remoto evento en el que se determine responsabilidad de la parte pasiva es necesario evaluar la inexistencia de solidaridad, en razón a que las obligaciones que podrán surgir frente a la compañía serán netamente contractuales, de conformidad con el contrato de seguro materializado en la póliza de automóviles servicio público No. 1518109001815 en la cual se pactaron condiciones específicas y generales , dentro de la cual se enmarcas las obligaciones que en un remoto evento pudieren surgir en cabeza de mi representada. En igual sentido es de gran importancia tener en cuenta que la póliza número 1518109001815, establece como beneficiario y asegurado a LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, por lo que en el presente proceso no se tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiarios ni como asegurados ninguno de los vinculados en el presente proceso, razón por la cual, no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 150810990013B TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1516109001615	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8050020207	
DIRECCION	KR 7U # 93-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	6031274	
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943	FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4896000	GENERO
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.		
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D	TELEFONO		
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943	
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4896000	
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.		
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA			No. IDENTIFICACION		EDAD:

2. Objeto y me opongo a que como consecuencia de producirse las declaraciones anteriores se condene a los responsables al pago y resarcimiento de perjuicios discriminados a continuación:

- **DAÑOS MATERIALES:**

Objeto y me opongo respecto del perjuicio en mención, para los señores demandantes la suma que resultare probada dentro del proceso así:

A. <u>En su calidad de daño emergente</u>: Objeto y me opongo al mencionado perjuicio, en la suma que resulte probada dentro del proceso por conceptos tales como medicamentos, transportes a citas médicas, copagos, enfermeras, costos de exámenes diagnósticos, incapacidades, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Daño emergente:

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. <u>En su calidad de lucro cesante</u>

- Objeto y me opongo a los intereses a que hubiere lugar desde el día de verificación y sufragio del daño material generado desde el día 22 de octubre de 2009 por los hechos materia de litigio, en razón a que la generación de dichos rubros no se encuentra acreditada en el presente proceso, teniendo en cuenta que no se generaron, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

- Objeto y me opongo a que la capacidad laboral futura de quienes la hubieren visto perjudicada, según refieran dictámenes propuestos, en razón a que el apoderado demandante no especifica los demandantes a los que se encuentra

dirigida la presente pretensión de manera específica como tampoco se indica en razón a que porcentaje deberá tenerse como base de dicha afectación.

Lucro cesante

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITÒ MENDEZ PLAZA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

- **DAÑOS MORALES**

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo,

en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Según la liquidación errada y desproporcional no se soportan probatoriamente, la misma es inexiste, además tampoco cumple con su carga probatoria al no contar en el momento con dictamen de psicología forense que determine con especificidad clínica las patologías a las que corresponden los supuestos detrimentos emocionales que en cada demandado por lo que hasta el momento a ninguno de los demandantes les acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante. Adicionalmente nono existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de las presuntas detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica que le permita a estas persones proveerse económicamente.

No perdamos de vista que el concepto de perjuicio moral comprende el perjurio psicológico o moral soportado que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, menoscabo que tampoco está probado, no obra en el expediente ni dentro del proceso Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o experticia semejante que establezca que tipo de desorden psicológico o emocional afecta a los demandantes.

- **DAÑOS A LA VIDA EN RELACION Y/O A LA SALUD**

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra

prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

3. Objeto y me opongo que se condene a los accionados al pago de las costas, agencias y honorarios causados dentro del presente proceso, en razón a que dicho rubro se encontrará a cargo de la parte vencida en el presente proceso.

OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante de manera indiscriminada frente a los perjuicios inmateriales y materiales en una suma de 1700 salarios mínimos mensuales legales vigentes como monto totalizado. Esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil ni el daño emergente que incluye en su total, además de involucrar en el juramento perjuicios de índole inmaterial frente a los que es improcedente el juramento estimatorio. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El hecho sobre el cual se edifican las pretensiones de la demanda tuvo su origen en un accidente de tránsito y que de conformidad de lo probado por medio de confesión por parte del apoderado en el hecho 3, literal D indica textualmente " *La empresa CARVAJAL S.A. eligió su bajo su propia cuenta y riesgo una prestadora de la actividad peligrosa* ***encargada del traslado de sus empleados,*** *por lo tanto al delegar o contratar ese aspecto empresarial en un tercero (...)"* (subrayado fuera del texto), significa esto que el conflicto que suscita el litigio nunca tuvo su origen en una responsabilidad civil contractual como lo pretende plasmar el apoderado demandante, a pesar de la omisión detalle en los hechos que se enuncian dentro de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el cual señala:

"Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe

descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

Por lo que de conformidad con lo establecido como accidente de trabajo en la ley 1562 de 2012, se encuentra que los hechos aquí relacionados se configura como hecho repentino que sobrevino con ocasión del trabajo el cual según los argumentos expuestos por el apoderado demandante produjo afectaciones o perjuicios a los demandantes teniendo en cuenta entonces que en el parágrafo tercero del artículo 3 de la mencionada ley indica *"Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador"* (subrayado fuera del texto)

En consecuencia el Juez Civil no es competente para conocer de este litigio, por lo que se deberá declarar probada por parte del Juzgado la presente excepción y proceder a remitir el presente proceso a la Jurisdicción Laboral.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR NO SER TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA ASEGURADO NI BENEFICIARIO DE LA POLIZA:

El beneficiario de la póliza número 1518109001815 es LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, en el presente proceso TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA no tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiario TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, razón por la cual, no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1508109900138 TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 103/ 141	POLIZA 1518109001815	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI-CIUDAD JARDIN	DIRECCION OF. MAPFRE CALLE 15 B NO. 105 - 05
TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA				NIT / C.C. 8050020207	
DIRECCION	KR 7U # 93-171		CIUDAD CALI		TELEFONO 6631274	
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA				NIT / C.C. 8600592943	FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 31 B 87		CIUDAD BOGOTA D C.		TELEFONO 4886000	GENERO
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.		CIUDAD N.D.		TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA				NIT / C.C. 8600592943	
DIRECCION	CL 31 B 87		CIUDAD BOGOTA D.C.		TELEFONO 4886000	
BENEFICIARIO	N.D.				NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.		CIUDAD N.D		TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA				No. IDENTIFICACION	EDAD:

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA:

Teniendo en cuenta que en el presente caso los hechos versan sobre las presuntas afectaciones que tuvieron los demandantes, en razón a que se encontraban como pasajeros del vehículo con placas VOV734, por lo que es claro que en el remoto

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

evento de evidenciarse responsabilidad en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. deberá darse aplicabilidad al amparo de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo en cuenta entonces los amparos que expresamente contempla, únicamente solo podría aplicarse eventualmente el amparo de INCAPACIDAD TEMPORAL.

Por lo que debe de tenerse en cuenta la definición que se establece dentro de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, indicando lo siguiente:

"En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito."

Se evidencia entonces que al no encontrarse en el presente caso acreditado el agotamiento del Seguro Obligatorio, acreditado en oficio de la compañía QBE SEGUROS S.A. del 26 de octubre de 2011, el cual indica las sumas pagadas por cada pasajero, por lo que debe de tenerse en cuenta que para el año 2009 la cobertura del SOAT era de 500 Salarios Mínimo Legal Diario Vigente para cada pasajero, es decir para cada uno de los 17 demandantes en el presente caso correspondería la suma de $8.283.333, aspecto que de conformidad con la certificación expedida por la compañía QBE SEGUROS S.A. del 26 de octubre de 2011 la cual obra en el expediente, se acredita que dicha suma no ha sido agotada, por lo que al no haberse agotado dicha cobertura y al tener que la póliza por la cual ha sido vinculada mi representada cubre en exceso de lo reconocido por el SOAT, se tiene entonces que dicha póliza no ofrece cobertura en el presente caso.

4. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad civil. Sobre el particular la jurisprudencia[3] ha dicho lo siguiente. Se configura tal situación cuando: 1. Hay una ventaja patrimonial y menoscabo 2. Existencia de un empobrecimiento correlativo y 3. Relación entre la ventaja y menoscabo o empobrecimiento. En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a la demandante, por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido. Con relación al juramento estimatorio que realiza la parte demandante por un monto de Mil quinientos treinta y nueve millones ($1.539.000.000), por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, esta objeción se realiza teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada. 2. No existe prueba de los perjuicios materiales que indica haber sufrido la parte demandante, así como de los morales y denominados fisiológicos y estéticos por la parte demandante los que son improcedentes en este evento por no tratarse del fallecimiento de una persona y 3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 206 del CGP es inviable el juramento estimatorio para los perjuicios extra patrimoniales aquí incluidos. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios solicitados excede el 50% de la que resulte efectivamente

---

[3] *"1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*
2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.
Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.
Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.
El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.
3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.
En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley...." Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación No. 52001-23-31-000-1995-07018-01 Actor: JAIME ARTURO DORADO MOREANO Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO (NARIÑO) Referencia Apelación sentencia contratos (14.669)

probada a título perjuicios, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones.

10. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1518109001815:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1518109001815 pactó un valor asegurado de **60 SMLMV** para el momento de los hechos, que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos, por lo que en consecuencia no podrá emitirse condena alguna superior a dicho monto , que teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, en el que se indica ocurrieron los hechos, el monto máximo de cobertura sería de VEINTE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($29.820.000).

11. COMUNICABILDIAD DE LAS EXCEPCIONES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS ENTRE LA PERSONA DEL DEMANDADO ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Se interpone la presente excepción, por cuanto a que el actor plantea y fundamenta su teoría del caso, bajo la hipótesis bajo la cual, las obligaciones entre el demandado asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía de seguros emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y limites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil contractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias con las del asegurado.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se interpone esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicará en las siguientes excepciones.

12. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 1518109001815:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Se destaca de la póliza las siguientes definiciones a saber frente a la cobertura de responsabilidad civil contractual:

*"**3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual:** Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización."

Debe de tenerse en cuenta en igual sentido la siguiente exclusión:

"2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial."

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 1518109001815 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible a los demandados, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

14. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

Objeto y me opongo a que se decrete y practique las pruebas periciales que el apoderado demandante solicita visible en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda bajo el título de C- PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL, ello dado que en el Código General del Proceso en su Artículo 227 establece que: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y*

deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba" en el presente litigio tenemos que la oportunidad para solicitar el decreto de cualquier prueba es la presentación de la demanda tal y como lo establece el Numeral 6 del Artículo 82 del mismo Código pero el apoderado demándate en la solicitud de la prueba no da a entender que considera insuficiente el término para aportarla y no solicita que se dé una prórroga para lo propio, el decreto en ejercicio de las facultades oficiosas del Juez en este caso tampoco es posible toda vez que el Articulo 229 en su Numeral 2 del Código en cita establece como requisito para ello que: "*El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.* En el primer evento, la oficiosidad del Juez se limita a adoptar las medidas necesarias para facilitar la actividad de un perito que debió, designar con antelación la misma parte que solicita la prueba y dicha asignación, tampoco se hace por parte del apoderado demandante pues no cumple con el requisito del Articulo 226 del Código General del Proceso que en su Inciso 5 Numerales 1, 2 y 3 establece que es un requisito mínimo de la prueba pericial aportada que se informe "*1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito., 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*". El apoderado de la parte demandante no es especifico y claro en la redacción de la petición probatoria, pues si bien podía no contar con los medios económicos para aducir la prueba al proceso, debió solicitarla expresando que entidad o profesional, la petición resulta sibilina, ambigua y genérica por lo que en ningún escenario procesal dentro de este litigio es dable que se decrete la práctica de la prueba pericial que solicita indebidamente el apoderado de la parte demandante por lo que le solicito respetuosamente al Juzgado que se abstenga de hacerlo.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores RAUL GUARIN GIRON, TITO MENDEZ PLAZA, MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, DORIS MUÑOZ CASTILLO, RUBIELA IZQUIERDO OSSA, YOLANDA CORDOBA REINA, LUZ DEIDA URRUTIA DORADO, DIANA SHIRLEY HINCAPIE

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

COBO, JACKELINE TORRES TOVAR, ALBA LILIANA CHAVERRA MONDRAGON, LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, OFIR VALDERRAMA REYES, WILLIAM FERNANDO HERRERA RAMIREZ, WILMER PEÑA NARVAEZ y HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandados al representante legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, el representante legal o quien haga sus veces de CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y al señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA, con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIALES:

5.1 Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito MANUEL ANDRES CARMONA OSORIO identificado con la placa número 23583 quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI – SEDE SALOMIA quien recibe notificaciones en la calle 56 # 3 – 45 de Cali, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2009, en el que se vio involucrado el vehículo de placa VOV734. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito C-76892000.

3. DOCUMENTALES:

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

3.1. Condiciones generales y de la póliza No. 1518109001815.

4. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifique los documentos indicados como *"copia de documentos contables"* contenidos en el acápite denominado *"A-DOCUMENTALES QUE ADJUNTO CON LA DEMANDA"* por el apoderado demandante, so pena de no ser tenidos en cuenta:

223

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

5. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCUILO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.
Artículo 1757 del Código Civil.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 80 No. 6 – 71 de la ciudad de Cali, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
C.C. 1.107.086.261 de Cali (V)
T. P. No. 296.859 Del CSJ

LONDOÑO URIBE ABOGADOS

253

Santiago de Cali, julio de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
En su Despacho

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICACIÓN: 2019-00248
DEMANDANTE: WILMER PEÑA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA Y OTROS

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA.

ANA MARÌA MUÑOZ FRANCO., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, actuando como abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, la que actúa como apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA dentro del término de ley en el mismo orden propuesto por las partes.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA:

1. Admito el hecho, de conformidad con lo indicado en la demanda y el auto admisorio de la misma.

2. Admito parcialmente el hecho, de tal manera consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en la demanda y en su respectiva contestación, encontrando que el vehículo con placa VOV 734 se vio relacionado en el hecho de tránsito del 21 de octubre de 2009.

3. Admito parcialmente el hecho, dado a que es cierta la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual No. 1518109001815, con vigencia desde el 15 de enero de 2009 al 14 de enero de 2010. Sin embargo no es cierto que mi representada deba responder con base en el contrato de seguro por cuanto operó la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro toda vez que desde que se presentó la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

audiencia de conciliación el día 20 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que se vincula a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de llamamiento en garantía, esto es el día 10 de febrero de 2020 han transcurrido más de dos y cinco años desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho y por tanto la acción estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria.

4. Admitimos las característica del vehículo de placas VOV734, toda vez que en la póliza quedó consignado lo siguiente:

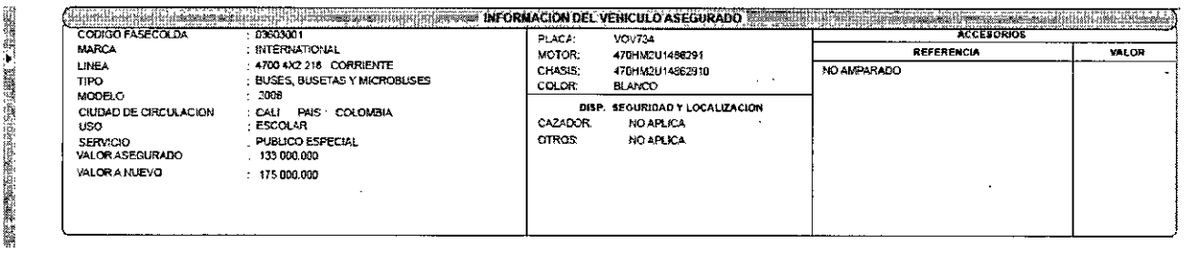

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA	: 09603001	PLACA:	VOV734	ACCESORIOS	
MARCA	: INTERNATIONAL	MOTOR:	470HM2U1486291	REFERENCIA	VALOR
LINEA	: 4700 4X2 218 CORRIENTE	CHASIS:	470HM2U1486291	NO AMPARADO	
TIPO	: BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES	COLOR:	BLANCO		
MODELO	: 2008	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION			
CIUDAD DE CIRCULACION	: CALI PAIS : COLOMBIA	CAZADOR	NO APLICA		
USO	: ESCOLAR	OTROS	NO APLICA		
SERVICIO	: PUBLICO ESPECIAL				
VALOR ASEGURADO	: 133 000.000				
VALOR A NUEVO	: 175 000.000				

5. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el día 21 de octubre de 2009 sucedió un accidente en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas VOV734.

6. Es cierto, en la póliza pactada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se evidencia a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS D COLOMBIA LTDA como tomador de la póliza. Sin embargo se aclara que el beneficiario de la póliza es LEASING BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior se evidencia a continuación:

NOMBRE:	**CALIDAD:**	**DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA:**
TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS D COLOMBIA LTDA	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
LEASING BANCOLOMBIA S.A.	ASEGURADO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable.

7. Es cierto que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la póliza antes mencionada, sin embargo se resalta que desde que se presentó la audiencia de conciliación el día 20 de septiembre de 2013, hasta la fecha en la que se vincula a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

COLOMBIA S.A., por medio de la presentación de la demanda, esto es el día 22 de octubre de 2019 han transcurrido más de dos y cinco años desde que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos y por tanto la acción estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria y extraordinaria.

8. Niego el hecho, dado a que mi representada no se encuentra automáticamente obligada al pago de las sumas por las que se condene a la empresa de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS D COLOMBIA LTDA., reiterando que la afectación de la póliza se encontrará sujeta a que 1. El hecho se enmarque dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro 2. Que no se encuentre configurada excepción alguna, 3. Que en el remoto evento por medio de decisión judicial se evidencie responsabilidad y en consecuencia se vea afectado el patrimonio del asegurado o beneficiario de la póliza. En este caso, Es cierto que en la póliza pactada con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se evidencia a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS D COLOMBIA LTDA como tomadora de la póliza. Sin embargo se aclara que el beneficiario de la misma es LEASING BANCOLOMBIA S.A.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA:

No se presenta objeción u oposición a la vinculación de mí representada como llamada en garantía en el presente proceso en razón a la póliza No. 1518109001815 de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, no obstante, respecto a la solicitud del llamante en garantía a que de manera automática se incurra con el pago de los perjuicios que se declaren probados, es pertinente manifestar que la afectación de la póliza se encontrará sujeto a que el hecho se enmarque dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro y que no se encuentre configurada excepción alguna, lo anterior en consecuencia a que se llegue a determinar en el presente caso la existencia de responsabilidad del asegurado o beneficiario de la póliza y que en consecuencia se vea afectado su patrimonio.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro y no hizo parte de los hechos relacionados. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso, no obstante de conformidad con al Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado dentro del proceso se tiene que los hechos de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

tránsito tuvieron lugar el 21 de octubre de 2009, en la vía de Cali a Mediacanoa, en el Kilómetro 17+300.

2. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se tiene que sobre la hipótesis relacionada por el Agente de Tránsito según la Guía Institucional de Conciliación en Tránsito del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA establece que: *"2.1. Causas Probables: Dentro del Informe de Accidente existe un espacio denominado causas probables, en el cual el agente de tránsito consigna un código con la posible causa que él considera fue la del choque."* Lo que significa que la causa probable no es la que determina la causa eficiente de los hechos de tránsito, lo que nos lleva a concluir que la probable consignada como tal en el IPAT no es prueba directa de una conducta culposa atribuible al conductor del vehículo con placa VOV734, por lo que las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte actora en el presente hecho, configuran apreciaciones subjetivas al partir de supuestos los cuales carecen de fundamento probatorio, adicionalmente a que estas distan de lo consignado en el IPAT diligenciado el día de los hechos.

3. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se tiene que frente a la inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo con placa VOV734, consecuentemente es inexistente nexo de causalidad respecto de los demandados en el presente proceso.

A. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se encuentra que de conformidad a la información aportada en el presente proceso, que el señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA cumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo. En el presente caso mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra como demandada directa, de conformidad a Póliza Automóviles Servicio Público, por lo que no estará obligada de manera automática a pagar el valor amparado, dado a que los hechos se deben de encontrar enmarcados dentro de las condiciones generales y específicas pactadas dentro del contrato de seguro, en igual sentido se debe de tener en cuenta que dichos hechos no configuren causal alguna de exclusión. Se resalta igualmente que el beneficiario de la póliza número 1518109001815 es la LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, por lo que en el presente proceso no se tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiarios ni como asegurados ninguno de los vinculados en el presente proceso, razón por la cual,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

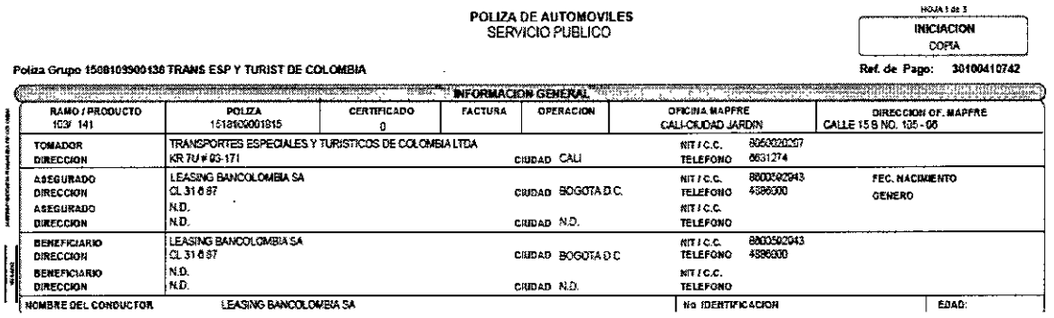

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 150810990136 TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518109001815	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8060020257	
DIRECCION	KR 7U # 93-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	6631274	
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8903582943	FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4886000	GENERO
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.		
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO		
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8903582943	
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4886000	
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.		
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA			No IDENTIFICACION		EDAD:

B. Niego el hecho, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, se encuentra que de conformidad a la información aportada en el presente proceso no se encuentra acreditado lo manifestado por el apoderado como inferencias, encontrando entonces que tales afirmaciones no cuentan con fundamento probatorio, más aun cuando el señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA cumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo como conductor del vehículo, encontrándose entonces que la fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad en el presente caso.

C. Niego el hecho, dado a que de conformidad a la vinculación de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se encuentra obligada en razón a la existencia de relación de subordinación y dependencia con alguno de los demandados, por el contrario la vinculación de mi representada se da en razón a la existencia de Contrato de Seguro materializado en Póliza Automóviles Servicio Público, dentro de la cual se pactaron condiciones generales y específicas, como también exclusiones en las que no se debe de encontrar inmerso el hecho, por lo que en el remoto evento de surgir obligación de mi representada será con base a dicha relación contractual

D. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, por lo tanto esta no tiene conocimiento directo de las relaciones contractuales que sostuviere la empresa CARVAJAL. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

E. Admito parcialmente el hecho, es cierto respecto a la vinculación de mi representada por medio de la acción directa a la compañía de seguros, no obstante sin que con esto implique responsabilidad frente a lo pretendido por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Se resalta igualmente que el beneficiario de la póliza número 1518109001815 es la LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, por lo que en el presente proceso no se tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiarios ni como asegurados ninguno de los vinculados en el presente proceso, razón por la cual, no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

PAGINA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1508109900138 TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518109001615	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 16 B NO. 105 - 66

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8050026207
DIRECCION	KR 7U # 23-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	6631274
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943 — FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4896000 — GENERO
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600582943
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4896000
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA			No. IDENTIFICACION	EDAD:

F. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, por lo tanto esta no tiene conocimiento directo si sobre el señor FORERO LOAIZA recayera relación alguna de subordinación y dependencia. Nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

G. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información acreditada dentro del proceso que no es cierto, ni existe lugar a duda que el conductor el señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA hubiese estado trasnochado o bajo los efectos de sustancias embriagantes, por el contrario se encuentra que como conductor cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo y al encontrarse fuerza mayor y caso fortuito como eximente de responsabilidad en el presente caso no hay lugar a que se hubiese podido prever por el conductor lo acontecido.

4. No me consta, en razón a que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, por lo tanto esta no tiene conocimiento del análisis que diere de manera subjetiva el apoderado de la parte actora:

A. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información acreditada dentro del proceso que no es cierto que se encuentre acreditado la existen de incumplimiento a la obligación objetiva.

B. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de seguro, evidencia de la información aportada al proceso la ausencia de perjuicio moral.

C. Niego el hecho, a que a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vinculada al proceso en razón a un contrato de seguro, evidencia de la información aportada al proceso la ausencia de afectación a la vida de relación.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS CONSAGRADAS EN LA DEMANDA

Objeto y me opongo a que se emita sentencia condenatoria en contra de los demandados, con relación al vehículo de placas VOV734, pues no se encuentra responsabilidad atribuible a los hechos frente a los demandados, por cuanto a que no se evidencia conducta culposa atribuible a la parte pasiva en el presente caso, en igual sentido se encuentra que ha existido un caso fortuito o de fuerza mayor, siendo el hecho irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno al contratante transportador. Procedo a realizar de manera puntual objeción correspondiente a las pretensiones propuestas:

1. Objeto y me opongo a que se declare solidaria y civilmente responsable de los daños y perjuicios causados, referenciados en los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2009, a pesar de ser mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es vinculada en el presente proceso en razón a la existencia de Póliza de automóviles servicio público, se evidencia de la información aportada en el presente proceso la ausencia de responsabilidad de la parte pasiva frente a los hechos relacionados, en razón a que se encuentra que ha existido caso fortuito o de fuerza mayor, siendo el hecho irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno al contratante transportador.

En igual sentido respecto de mi representada es claro que en el remoto evento en el que se determine responsabilidad de la parte pasiva es necesario evaluar la inexistencia de solidaridad, en razón a que las obligaciones que podrán surgir frente a la compañía serán netamente contractuales, de conformidad con el contrato de seguro materializado en la póliza de automóviles servicio público No. 1518109001815 en la cual se pactaron condiciones específicas y generales , dentro de la cual se enmarcas las obligaciones que en un remoto evento pudieren surgir en cabeza de mi representada. En igual sentido es de gran importancia tener en cuenta que la póliza número 1518109001815, establece como beneficiario y asegurado a LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, por lo que en el presente proceso no se tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiarios ni como asegurados ninguno de los vinculados en el presente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

proceso, razón por la cual, no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

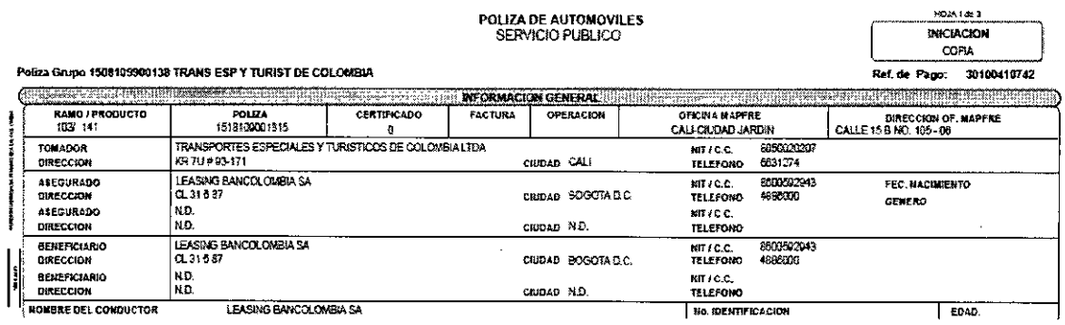

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 1508105900138 TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518130001315	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8050020297
DIRECCION	KR 7U # 93-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	6631274
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600922943
DIRECCION	CL 31 B 37	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4886000
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8600922943
DIRECCION	CL 31 B 37	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4886000
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.	
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO	

FEC. NACIMIENTO
GENERO

NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA	No. IDENTIFICACION	EDAD

2. Objeto y me opongo a que como consecuencia de producirse las declaraciones anteriores se condene a los responsables al pago y resarcimiento de perjuicios discriminados a continuación:

- **DAÑOS MATERIALES:**

Objeto y me opongo respecto del perjuicio en mención, para los señores demandantes la suma que resultare probada dentro del proceso así:

A. <u>En su calidad de daño emergente</u>: Objeto y me opongo al mencionado perjuicio, en la suma que resulte probada dentro del proceso por conceptos tales como medicamentos, transportes a citas médicas, copagos, enfermeras, costos de exámenes diagnósticos, incapacidades, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Daño emergente:

A. Objeto y me opongo, para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de $6.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. <u>En su calidad de lucro cesante</u>

- Objeto y me opongo a los intereses a que hubiere lugar desde el día de verificación y sufragio del daño material generado desde el día 22 de octubre de 2009 por los hechos materia de litigio, en razón a que la generación de dichos rubros no se encuentra acreditada en el presente proceso, teniendo en cuenta que no se generaron, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, como tampoco se encuentra prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

- Objeto y me opongo a que la capacidad laboral futura de quienes la hubieren visto perjudicada, según refieran dictámenes propuestos, en razón a que el apoderado demandante no especifica los demandantes a los que se encuentra dirigida la presente pretensión de manera específica como tampoco se indica en razón a que porcentaje deberá tenerse como base de dicha afectación.

Lucro cesante

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de $4.000.000 por concepto de daño emergente, en razón a que no hay prueba de un egreso o no ingreso del que se pueda derivar un daño emergente o lucro cesante alguno de conformidad con lo precisado por el artículo 1614 del Código Civil, en igual sentido se encuentra que no hay congruencia en la especificación del perjuicio, como tampoco un fundamento probatorio claro que lleve al análisis de la generación o no de dicho perjuicio como tampoco su tasación. No se encuentra en el presente proceso prueba de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

- **DAÑOS MORALES**

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de 70 (Setenta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado de la parte actora el surgimiento de dicho perjuicio como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño moral se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Según la liquidación errada y desproporcional no se soportan probatoriamente, la misma es inexiste, además tampoco cumple con su carga probatoria al no contar en el momento con dictamen de psicología forense que determine con especificidad clínica las patologías a las que corresponden los supuestos detrimentos emocionales que en cada demandado por lo que hasta el momento a ninguno de los demandantes les acude ni siquiera derecho a pretenderla y resulta desmesurada la suma en que los estima el abogado de la parte demandante. Adicionalmente nono existe título de culpa imputable al asegurado, además la tasación de dichos perjuicios morales son facultad exclusiva del Juez y no del apoderado demandante

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

quien por demás no desarrolla ni aporta fórmula real de prueba que permita verificar la gravedad de las presuntas detrimentos emocionales en cada demandante como para pretender que existe una patología psiquiátrica que le permita a estas personas proveerse económicamente.

No perdamos de vista que el concepto de perjuicio moral comprende el perjurio psicológico o moral soportado que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, menoscabo que tampoco está probado, no obra en el expediente ni dentro del proceso Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o experticia semejante que establezca que tipo de desorden psicológico o emocional afecta a los demandantes.

- **DAÑOS A LA VIDA EN RELACION Y/O A LA SALUD**

A. Objeto y me opongo para el señor WILLIAM FERNANDO HERRARA RAMIREZ, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

B. Objeto y me opongo para la señora JAKELINE TORRES TOVAR, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

C. Objeto y me opongo para la señora ANA LUCIA CHAVERRA MONDRAGON la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

D. Objeto y me opongo para el señor WILMER PEÑA NARVAEZ, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

E. Objeto y me opongo para la señora DIANA SHIRLEY HINCAPIE, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

F. Objeto y me opongo para el señor MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

G. Objeto y me opongo para la señora LUZ DEIDA URRUTIA DELGADO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

H. Objeto y me opongo para la señora RUBIELA IZQUIERDO OSSA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

I. Objeto y me opongo para el señor LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

J. Objeto y me opongo para el señor JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

K. Objeto y me opongo para la señora LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

L. Objeto y me opongo para la señora OFIR VALDERRAMA REYES, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

M. Objeto y me opongo para el señor HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

N. Objeto y me opongo para la señora JACKELINE TORRES TOVAR, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

O. Objeto y me opongo para el señor TITO MENDEZ PLAZA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

P. Objeto y me opongo para la señora YOLANDA CORDOBA REINA, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

Q. Objeto y me opongo para el señor RAUL GUARIN GIRON, la suma de 30 (Treinta) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de pago efectivo, en razón a que no se fundamenta por el apoderado demandante el surgimiento de dicho perjuicio, como tampoco los factores que permiten su tasación, encontrando la inexistencia de prueba que acredite dicho perjuicio, adicionalmente el perjuicio denominado como daño a la vida en relación se han pedido por fuera de los límites dados por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido no se encuentra prueba en el presente proceso de conducta culposa que pudiere ser atribuida al conductor del vehículo VOV734, no existiendo responsabilidad alguna por la parte pasiva en el presente caso.

3. Objeto y me opongo que se condene a los accionados al pago de las costas, agencias y honorarios causados dentro del presente proceso, en razón a que dicho rubro se encontrará a cargo de la parte vencida en el presente proceso.

OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante de manera indiscriminada frente a los perjuicios inmateriales y materiales en una suma de 1700 salarios mínimos mensuales legales vigentes como monto totalizado. Esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil ni el daño emergente que incluye en su total, además de involucrar en el juramento perjuicios de índole inmaterial frente a los que es improcedente el juramento estimatorio. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

El hecho sobre el cual se edifican las pretensiones de la demanda tuvo su origen en un accidente de tránsito y que de conformidad de lo probado por medio de confesión por parte del apoderado en el hecho 3, literal D indica textualmente " *La empresa CARVAJAL S.A. eligió su bajo su propia cuenta y riesgo una prestadora de la actividad peligrosa* ***encargada del traslado de sus empleados,*** *por lo tanto al delegar o contratar ese aspecto empresarial en un tercero (...)"* (subrayado fuera del texto), significa esto que el conflicto que suscita el litigio nunca tuvo su origen en una responsabilidad civil contractual como lo pretende plasmar el apoderado demandante, a pesar de la omisión detalle en los hechos que se enuncian dentro de la demanda, lo anterior de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo el cual señala: *"Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."*

Por lo que de conformidad con lo establecido como accidente de trabajo en la ley 1562 de 2012, se encuentra que los hechos aquí relacionados se configura como hecho repentino que sobrevino con ocasión del trabajo el cual según los argumentos expuestos por el apoderado demandante produjo afectaciones o perjuicios a los demandantes teniendo en cuenta entonces que en el parágrafo tercero del artículo 3 de la mencionada ley indica *"Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador"* (subrayado fuera del texto).

En respuesta al derecho de petición dirigido a la empresa TRANSPORTES ESPECIAL Y TURISTICOS DE COLOMBIA dicha entidad refiere:

> 3. la empresa ejecutaba el contrato por la convención entre Carvajal y Transportes Colombia llevando y trayendo los empleados a la planta de Carvajal en Yotoco valle.
>
> 4. Si, el accidente ocurrió por las actividades ordinarias de los recorridos suministrados a la empresa y en un día laboral.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia el Juez Civil no es competente para conocer de este litigio, por lo que se deberá declarar probada por parte del Juzgado la presente excepción y proceder a remitir el presente proceso a la Jurisdicción Laboral.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR NO SER TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA ASEGURADO NI BENEFICIARIO DE LA POLIZA:

El beneficiario de la póliza número 1518109001815 es LEASING BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que es su patrimonio el que se asegura, en el presente proceso TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA no tiene facultad para reclamar indemnización alguna a mi representada MAPFRE SEGUROS con ocasión al referido contrato de seguro, por cuanto en las condiciones contractuales del contrato de seguro, en el cual se fundamenta la presente acción, no aparece como beneficiario TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, razón por la cual, no tiene derecho a reclamar indemnización alguna, en virtud de lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. Lo anterior se evidencia a continuación:

POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO

HOJA 1 de 3
INICIACION
COPIA

Poliza Grupo 150810990013B TRANS ESP Y TURIST DE COLOMBIA — Ref. de Pago: 30100410742

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518109001515	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06

TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA			NIT / C.C.	8600202207	
DIRECCION	KR 70 # 93-171	CIUDAD	CALI	TELEFONO	8631274	
ASEGURADO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8903692943	FEC. NACIMIENTO
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4886000	GENERO
ASEGURADO	N.D.			NIT / C.C.		
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO		
BENEFICIARIO	LEASING BANCOLOMBIA SA			NIT / C.C.	8903692943	
DIRECCION	CL 31 6 87	CIUDAD	BOGOTA D.C.	TELEFONO	4886000	
BENEFICIARIO	N.D.			NIT / C.C.		
DIRECCION	N.D.	CIUDAD	N.D.	TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR	LEASING BANCOLOMBIA SA			No. IDENTIFICACION		EDAD:

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA:

Teniendo en cuenta que en el presente caso los hechos versan sobre las presuntas afectaciones que tuvieron los demandantes, en razón a que se encontraban como pasajeros del vehículo con placas VOV734, por lo que es claro que en el remoto evento de evidenciarse responsabilidad en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. deberá darse aplicabilidad al amparo de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo en cuenta entonces los amparos que expresamente contempla, únicamente solo podría aplicarse eventualmente el amparo de INCAPACIDAD TEMPORAL.

Por lo que debe de tenerse en cuenta la definición que se establece dentro de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, indicando lo siguiente:

"En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito."

Se evidencia entonces que al no encontrarse en el presente caso acreditado el agotamiento del Seguro Obligatorio, acreditado en oficio de la compañía QBE SEGUROS S.A. del 26 de octubre de 2011, el cual indica las sumas pagadas por cada pasajero, por lo que debe de tenerse en cuenta que para el año 2009 la cobertura del SOAT era de 500 Salarios Mínimo Legal Diario Vigente para cada pasajero, es decir para cada uno de los 17 demandantes en el presente caso correspondería la suma de $8.283.333, aspecto que de conformidad con la certificación expedida por la compañía QBE SEGUROS S.A. del 26 de octubre de 2011 la cual obra en el expediente, se acredita que dicha suma no ha sido agotada, por lo que al no haberse agotado dicha cobertura y al tener que la póliza por la cual ha sido vinculada mi representada cubre en exceso de lo reconocido por el SOAT, se tiene entonces que dicha póliza no ofrece cobertura en el presente caso.

4. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me permito presentar esta excepción, considerando lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 1081 el cual establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

De la lectura de este artículo se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual ha señalado frente al siniestro en este tipo de contrato de seguros y su prescripción lo siguiente:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Dicha norma precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado.

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tendría entonces que desde que se presentó reclamación a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, hasta la fecha en la que se vincula a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., han transcurrido más de cinco años desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción extraordinaria y ordinaria.

Es importante tener en cuenta las siguientes fechas:

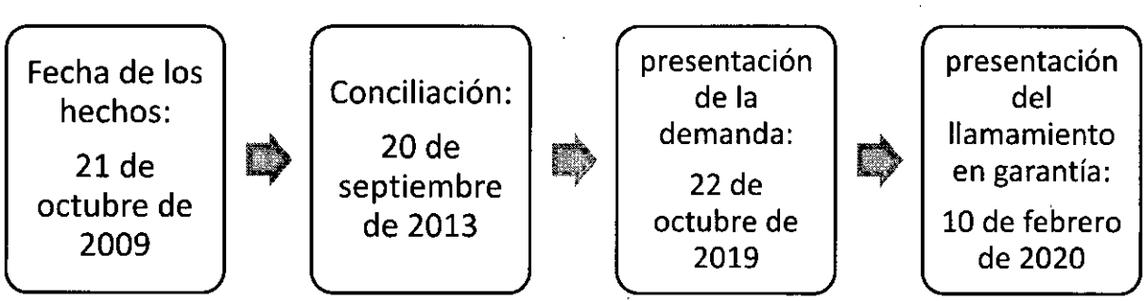

En igual sentido debe de tenerse en cuenta lo establecido en las condiciones generales de la póliza No. 1518109001815:

"Cláusula 20 – Prescripción de las acciones
La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR TRATARSE DE CONTRATO DE TRASNPORTE:

Teniendo en cuenta que los hechos en el presente caso versan en razón a contrato de transporte, en el cual los demandantes se encontraban como pasajeros, por lo que debe de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 993 del Código de Comercio el cual indica lo siguiente:

"*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes."*

En este orden de ideas, en el remoto evento en que se llegase a considerar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como responsable, resultaría aplicable la prescripción establecida en la referida norma y por lo tanto se tendría que la presente acción se encontraría prescrita por haber transcurrido más de dos años desde el 21 de octubre de 2009 momento en que se dio el hecho consistente del accidente de tránsito donde presuntamente se vieron involucrados los demandantes y teniendo en cuenta la posterior radicación de la demanda el pasado 22 de octubre de 2019; se encontraría entonces que por haber transcurrido más de los dos años de que trata la norma sin que se hubiese interrumpido debidamente el término de la prescripción, la misma estaría prescrita. Sobre el particular se tendrían las siguientes fechas:

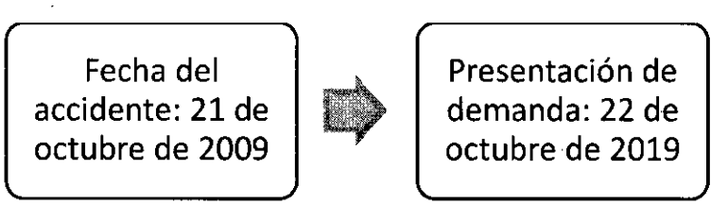

Así las cosas, para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tendríamos que para el día 22 de octubre de 2019 ya habían transcurrido más de los dos años de que trata el artículo 2358 del Código Civil, por lo que se habría

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cumplido el término de la prescripción, se debe declarar probada esta excepción y exonerar a mi representada de las pretensiones aquí invocadas.

6. AUSENCIA DE COBERTURA PARA PERJUICIOS MORALES:

Teniendo en cuenta que dentro de lo pretendido dentro el presente proceso, se encuentra indicado por apoderado demandante perjuicios morales, de los cuales es pertinente resaltar que respecto a la póliza No. 1518109001815 no ofrecería cobertura, en razón a que puntualmente dentro del condicionado se establece la siguiente exclusión:

*"**2.1.19.** Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma"*

En consecuencia los perjuicios morales se encuentran excluidos de los amparos que ofrece la póliza en mención, por lo que solicito señor Juez declarar probada la presente excepción, dando aplicabilidad al contrato de seguro teniendo en cuenta la presente exclusión.

7. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS- INDETERMINACION DE LO RECLAMADO:

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a mí representada, la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y la inexistencia de estos, en virtud de ello se debe indicar frente a cada uno de los perjuicios solicitados:

Frente a los perjuicios morales:
No podrá emitirse condena alguna a favor de los demandados por concepto de perjuicios morales por cuanto a que: 1. No existe responsabilidad atribuible a la parte demandada y 2. perjuicios morales por un valor de CIEN (100) SMMLV, por cuanto de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia estos son procedentes únicamente cuando se ha dado el fallecimiento de una persona o una lesión grave en su integridad física y en un valor máximo de veinte millones de pesos ($20.000.000), situaciones que no corresponde al presente caso no se permiten que el demandante se constituya en acreedor de tales perjuicios, menos aun cuando no existe nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

Frente al daño a la salud:
No es posible emitir condena por concepto de daño a la salud, por ser improcedente en este evento por cuanto esta tipología de perjuicios es dable cuando se acredite por el demandante una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

situación que no se cumple en el presente proceso y además que ésta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa en caso de que cuente con una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada y no para quienes reclaman por los daños que ha sufrido otro familia tal como lo ha manifestado la jurisprudencia

Frente al lucro cesante:
No es posible que se emita condena alguna en contra de mí representada esto teniendo en cuenta que: 1. De acuerdo con lo manifestado por el artículo 1614 del Código Civil, existe lucro cesante cuando se genera un no ingreso en el patrimonio de los reclamantes, situación de la que no se ha allegado prueba en este proceso 2. No se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del lucro cesante desplegados por la jurisprudencia[1], de los que se destacan: la certeza de los ingresos de la parte que los solicita, la existencia de un nexo causal entre el no ingreso, la dependencia económica de los reclamantes y la conducta culposa que se pretende atribuir al demandado.

Por lo tanto o podrá emitirse condena en contra la parte demandada y en consecuencia de mí representada por cuanto a que: 1. No hay prueba de una responsabilidad del demandado 2. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614

---

[1] *"Siguiendo las voces del artículo 1614 ibídem, por la primera de esas modalidades se entiende "(...) '...la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', (...) (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)" [1] Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348.*

Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.

La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión".

Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor"

7.3. Los perjuicios patrimoniales, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, "comprende[n] el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga[n] de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento" Corte Suprema de Justicia - Sala Civil – Sentencia del 29 de abril de 2016 – M.P. Alvaro García Restrepo - SC5516-2016 Radicación n.° 08001-31-03-008-2004-00221-01

No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda [1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. DR. SUAREZ HERNANDEZ, del 26 de junio de 1997, Exp. 11508."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del código Civil. 3. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. 4. No se cumplen con los elementos necesarios establecidos por la jurisprudencia para la existencia de la certeza y causalidad del perjuicio solicitado para que se pueda constituir en un daño emergente o lucro cesante[2] En consecuencia sírvase señor Juez declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, en este caso en concreto no se encuentra que la causa eficiente de los hechos resulte atribuible a la parte pasiva, sino que el evento se dio considerando que a pesar de la pericia del conductor del vehículo de placas VOV734 existió caso fortuito o de fuerza mayor, siendo el hecho irresistible, imprevisible, insuperable y completamente ajeno al contratante transportador.

9. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil artículo 2341, quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio

---

[2] *"Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto y, en el caso de la segunda clase de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, provenir directamente del incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado.*
La certidumbre del daño, refiere a su "existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión" CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.
"Y la causalidad, a que el daño sea "ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor" CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

por una culpa atribuible a la demandada. Ahora bien, lo establecido en la normatividad civil, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad civil. Sobre el particular la jurisprudencia[3] ha dicho lo siguiente. Se configura tal situación cuando: 1. Hay una ventaja patrimonial y menoscabo 2. Existencia de un empobrecimiento correlativo y 3. Relación entre la ventaja y menoscabo o empobrecimiento. En el presente caso no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico a la demandante, por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios extra patrimoniales y patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido. Con relación al juramento estimatorio que realiza la parte demandante por un monto de Mil quinientos treinta y nueve millones ($1.539.000.000), por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, esta objeción se realiza teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de responsabilidad alguna en cabeza de la parte demandada. 2. No existe prueba de los perjuicios materiales que indica haber sufrido la parte demandante, así como de los morales y denominados fisiológicos y estéticos por la parte demandante los que son improcedentes en este evento por no tratarse del fallecimiento de una persona y 3. De acuerdo con lo establecido por el artículo 206 del CGP es inviable el juramento estimatorio para los perjuicios extra patrimoniales aquí incluidos. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código

---

[3] *"1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*
2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.
Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.
Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.
El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.
3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.
En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley...." Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación No. 52001-23-31-000-1995-07018-01 Actor: JAIME ARTURO DORADO MOREANO Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO (NARIÑO) Referencia Apelación sentencia contratos (14.669)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios solicitados excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título perjuicios, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones.

10. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1518109001815:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 1518109001815 pactó un valor asegurado de **60 SMLMV** para el momento de los hechos, que es el valor máximo de compromiso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos, por lo que en consecuencia no podrá emitirse condena alguna superior a dicho monto , que teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, en el que se indica ocurrieron los hechos, el monto máximo de cobertura sería de VEINTE NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($29.820.000).

11. COMUNICABILDIAD DE LAS EXCEPCIONES E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS ENTRE LA PERSONA DEL DEMANDADO ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Se interpone la presente excepción, por cuanto a que el actor plantea y fundamenta su teoría del caso, bajo la hipótesis bajo la cual, las obligaciones entre el demandado asegurado y la compañía de seguros fuesen solidarias, situación que no es cierta, por cuanto a que la obligación de mí representada la compañía de seguros emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y limites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una responsabilidad civil extracontractual que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. La del asegurado por la responsabilidad civil contractual que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de le ley propia y 2. La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias con las del asegurado.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se interpone esta excepción por cuanto a que el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mí representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento, tal como se indicará en las siguientes excepciones.

12. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 1518109001815:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Se destaca de la póliza las siguientes definiciones a saber frente a la cobertura de responsabilidad civil contractual:

*"**3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual:** Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

271

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización."

Debe de tenerse en cuenta en igual sentido la siguiente exclusión:

"2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial."

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 1518109001815 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible a los demandados, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

14. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

Objeto y me opongo a que se decrete y practique las pruebas periciales que el apoderado demandante solicita visible en el acápite de las pruebas del escrito de la demanda bajo el título de C- PERICIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL, ello dado que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

en el Código General del Proceso en su Artículo 227 establece que: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba*" en el presente litigio tenemos que la oportunidad para solicitar el decreto de cualquier prueba es la presentación de la demanda tal y como lo establece el Numeral 6 del Artículo 82 del mismo Código pero el apoderado demándate en la solicitud de la prueba no da a entender que considera insuficiente el término para aportarla y no solicita que se dé una prórroga para lo propio, el decreto en ejercicio de las facultades oficiosas del Juez en este caso tampoco es posible toda vez que el Articulo 229 en su Numeral 2 del Código en cita establece como requisito para ello que: "*El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.* En el primer evento, la oficiosidad del Juez se limita a adoptar las medidas necesarias para facilitar la actividad de un perito que debió, designar con antelación la misma parte que solicita la prueba y dicha asignación, tampoco se hace por parte del apoderado demandante pues no cumple con el requisito del Articulo 226 del Código General del Proceso que en su Inciso 5 Numerales 1, 2 y 3 establece que es un requisito mínimo de la prueba pericial aportada que se informe "*1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito., 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística*". El apoderado de la parte demandante no es especifico y claro en la redacción de la petición probatoria, pues si bien podía no contar con los medios económicos para aducir la prueba al proceso, debió solicitarla expresando que entidad o profesional, la petición resulta sibilina, ambigua y genérica por lo que en ningún escenario procesal dentro de este litigio es dable que se decrete la práctica de la prueba pericial que solicita indebidamente el apoderado de la parte demandante por lo que le solicito respetuosamente al Juzgado que se abstenga de hacerlo.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes señores RAUL GUARIN GIRON, TITO MENDEZ PLAZA, MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, DORIS MUÑOZ CASTILLO, RUBIELA IZQUIERDO OSSA, YOLANDA CORDOBA REINA, LUZ DEIDA URRUTIA DORADO, DIANA SHIRLEY HINCAPIE COBO, JACKELINE TORRES TOVAR, ALBA LILIANA CHAVERRA MONDRAGON, LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, OFIR VALDERRAMA REYES, WILLIAM FERNANDO HERRERA RAMIREZ, WILMER PEÑA NARVAEZ y HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta. Así como también las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente.

1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandados al representante legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, el representante legal o quien haga sus veces de CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. y al señor JOSE LIBARDO FORERO LOAIZA, con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. TESTIMONIALES:

5.1 Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito MANUEL ANDRES CARMONA OSORIO identificado con la placa número 23583 quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI – SEDE SALOMIA quien recibe notificaciones en la calle 56 # 3 – 45 de Cali, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2009, en el que se vio involucrado el vehículo de placa VOV734. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito C-76892000.

3. PRUEBAS PARA OFICIAR:

Sírvase oficiar a CARVAJAL si en razón al contrato de trabajo que tenían los demandantes señores RAUL GUARIN GIRON, TITO MENDEZ PLAZA, MAURICIO AVENDAÑO PEÑALOZA, JORGE NELSON CARVAJAL TIUSO, LUIS HERNAN CONDE GALLEGO, DORIS MUÑOZ CASTILLO, RUBIELA IZQUIERDO OSSA, YOLANDA CORDOBA REINA, LUZ DEIDA URRUTIA DORADO, DIANA SHIRLEY HINCAPIE COBO, JACKELINE TORRES TOVAR, ALBA LILIANA CHAVERRA MONDRAGON, LUZ AIDA MENDEZ PLAZA, OFIR VALDERRAMA REYES,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM FERNANDO HERRERA RAMIREZ, WILMER PEÑA NARVAEZ y HEYNAR FABIAN SOLORZANO PULECIO recibieron alguna indemnización por parte de la ARL en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2009.

4. DOCUMENTALES:

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

4.1. Condiciones generales y de la póliza No. 1518109001815.

4.2. Respuesta al derecho de petición dirigido a TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA y CARVAJAL.

5. DOCUMENTALES PARA RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifique los documentos indicados como *"copia de documentos contables"* contenidos en el acápite denominado *"A-DOCUMENTALES QUE ADJUNTO CON LA DEMANDA"* por el apoderado demandante, so pena de no ser tenidos en cuenta:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.
Artículo 1757 del Código Civil.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,

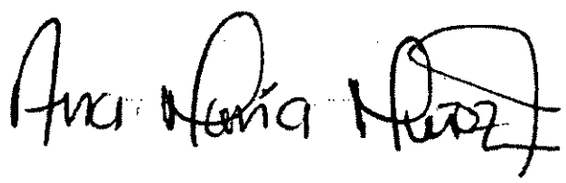

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO
CC. 1.107.086.261 de Cali (V)
T.P. 296.859 del C.S.J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

239

LAMAR
INVERSIONES & ASESORIAS
Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA
RECIBIDO
Hoy, 10 FEB 2020
10:07 am

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
CALI VALLE.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL.
RADICADO: 2019-00248-00.
DEMANDANTE: WILMER PEÑA NARVÁEZ Y OTROS.
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.451.894 de Yumbo (V), y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 80.176 Del Consejo Superior de la Judicatura, a Usted muy respetuosamente señor juez según poder conferido por el señor **ANDRÉS FELIPE CAICEDO GARCÍA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.029.428 de Cali (V) y quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.** contesto la Demanda referenciada proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente forma:

Traslado

HECHOS:

1. Es parcialmente cierto, esto en el entendido de que se tiene conocimiento sobre la existencia de un accidente de tránsito ocurrido para la fecha y coordenadas descritas por el actor, y en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **VOV-734**, lo que no es cierto o sumamente claro, son las lesiones o perjuicios sufridos por el

conglomerado de los actores que conforman la parte demandante, esto en el entendido de que en el informe de accidentes de fecha 21 de octubre del año 2009, solo se relaciona como víctimas del siniestro al señor **CARLOS YECID ROJAS**, persona esta que no se encuentra relacionada como parte actora dentro del proceso ya referenciado, tal y como se vislumbra en el informe de accidentes adjunto en el traslado de la demanda.

2. No es cierto, es relevante indicar que las argumentaciones del apoderado judicial de la parte demandante carecen de fundamento y las mismas se pueden tildar de erróneas y equivocas, esto teniendo en cuenta que los hipotéticos sucesos mencionados en la demanda concluyen jurídicamente una Responsabilidad de índole Contractual, mas no Extracontractual como no lo ha querido hacer saber el actor. Lo anterior para desvirtuar el fenómeno prescriptivo que le corresponde al proceso

Ahora bien, respecto de las condiciones generales sobre el estado físico, anímico y psíquico del conductor **JOSÉ LIBARDO FORERO LOAIZA**, el accionante realiza argumentaciones de carácter temerarias y fuera de contexto, las cuales no sostienen un fundamento probatorio valido, tanto así que en ningún momento se ha demostrado que para la fecha de los hechos el señor **FORERO LOAIZA** estuviera bajo el efecto de alguna clase de sustancia que pudiera interferir en sus labores como conductor. Respecto de la hipótesis plasmada en el informe de transito de fecha 21 de octubre del año 2009, es pertinente indicar que la misma deberá ser probada y demostrada en el desarrollo de la Litis.

3. No es un hecho, sino una recopilación doctrinaria y jurídica respecto de la guarda que se debe tener en el ejercicio de actividades peligrosas, argumentación esta que solo se puede aplicar a un caso específico, siempre y cuando se demuestre una responsabilidad clara y concisa de los elementos facticos que desencadenaron el daño, y consecuente a esto se cumplan con los requisitos sustantivos de la norma referente a la responsabilidad contractual que para estos eventos nos atañe, así las cosas es claro indicar que dentro de la demanda solicitada no se demuestra de forma alguna la responsabilidad sobre los perjuicios ocasionados a los actores que quienes sustentan la demanda, tanto es así que los mimos ni siquiera se encuentran relacionados dentro del informe de accidentes adjunto, posterior a esto es imposible acceder de forma positiva al nexo de causalidad y cadena de culpa aludidos por el actor, esto en razón a que el derecho de tipo contractual que hipotéticamente sostenían las victimas feneció hace más de 8 años, operando así el fenómeno de la prescripción respecto del contrato de transporte.

4. No es un hecho, es una simple apreciación jurídica, respecto de la composición y analices del daño que se alega, claramente y como se ha manifestado de forma reiterada, dicho analices del daño se deberá hacer siempre y cuando se demuestre un nexo de causalidad entre el hecho y el daño hipotéticamente causado, situación está claramente no se ha demostrado careciendo así de elementos probatorios suficientes para ello.

En cuanto al aspecto moral, es claro que este deberá probarse en el desarrollo de la Litis, junto con los tratamientos médicos y perdida de funcionalidad anatómica argüidos.

La afectación a la vida en relación, en el mismo sentido a lo anterior deberá probarse y demostrarse tal cual lo ha advertido la jurisprudencia y doctrina.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos de manera muy comedida Señor Juez a que se despachen favorablemente todas y cada una de las Pretensiones de la demanda con fundamento en la presente contestación.

Los perjuicios se deben establecer razonablemente para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, es procedente dar aplicación a lo reglado en el art. 16 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 que señala que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes y así atender debidamente los principios de reparación integral y de equidad. De hecho, los perjuicios están concebidos como "*ganancias lícitas*" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como licitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluir los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las Pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **CONFIGURACIÓN ERRÓNEA DE LA NATURALEZA DEL PROCESO:**

Como se puede observar al interior del libelo de la demanda, los actores mediante su apoderado judicial, establecen como naturaleza jurídica del proceso la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, situación está que claramente desdibuja la realidad de los hechos y encamina de forma errada el litigio en cuestión.

Ahora bien, para dar una ilustración clara a los elementos facticos y jurídicos discutidos dentro de este proceso, es claro mencionar que de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora, todos los demandantes para el día 21 de octubre del año 2009 se movilizaban al interior del vehículo de placas **VOV-734** como pasajeros, momento en el cual acaece el ya mencionado accidente, obteniendo como resultado las lesiones en discusión, por consiguiente y atendiendo las consideraciones ya esbozadas es claro mencionar, que de los hechos narrados no se desprende una **Responsabilidad Civil Extracontractual** como no lo ha querido hacer saber el apoderado judicial de la parte actora, sino una **Responsabilidad Civil Contractual**, ya que como se mencionó al interior de la demanda, cada uno de los accionantes se transportaba como pasajeros del vehículo, suscribiendo así de primera mano un contrato de transporte, así las cosas se puede entrever que a la demanda se le ha dado un trámite erróneo y confuso, deslegitimando así las facultades que pudieran tener en su momento los demandantes.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE:**

Ahora bien, es preciso indicar que de acuerdo a las consideraciones antes esbozadas, el proceso en comento sostiene una naturaleza de carácter Contractual mas no Extracontractual, situación que ya fue dilucidada de manera clara y precisa, así las cosas y entrando en razón a la parte actora sobre el error cometido, es de igual relevancia destacar que al ser este tipo

de Responsabilidad de Carácter contractual, el mismo sostiene un lapso de vida efímero equivalente a dos años, contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, eso quiere decir el 21 de octubre del año 2009, por consiguiente es preciso traer a colación lo normado en el artículo 993 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

En este entendido, se puede visualizar que el termino de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se cumplió hace más de 8 años, sin que operara suspensión alguna sobre este, feneciendo asi todo derecho jurídico para demandar por los hipotéticos perjuicios causados en el accidente de tránsito precitado, esto en el entendido que la ley sustantiva solo otorga un término de dos años para ejercer las acciones correspondientes, asi las cosas en el asunto que nos ocupa, a mis clientes ya se les había extinguido la obligación de resarcir los perjuicios solidariamente.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL, POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

No sobra recalcar la fecha de los hechos que ocupan nuestra atención fueron el 21 de octubre de 2009, lo que significa que la Demanda que nos ocupa fue presentada diez (10) años después de su ocurrencia, operando para el accionante tanto la Prescripción ordinaria como la extraordinaria.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha anotado ***"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son persona capaz, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando este es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 CC ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. "Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del sinestro; b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria – se repite- corre aun contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (Sent. De 7 de 1977, G.J CLV. Pág. 139)".***

El término de la Prescripción ordinaria de dos (2) años comienza a contarse desde el momento en que el interesado hubiere conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, es decir desde cando conoció o debió conocer el siniestro o accidente de tránsito. Hecho notorio para la parte accionante. Consecuencialmente los dos (2) años de prescripción ordinaria se cumplieron el 21 de octubre del año 2011.

Ahora bien, como el elemento objeto con base en el cual se estructura la Prescripción extraordinaria reside en la ocurrencia del siniestro, por lo tanto, el termino para la Prescripción extraordinaria se cumplió el 21 de octubre del año 2014.

Así, tenemos que el fenómeno de la prescripción se ha configurado de manera ordinaria y extraordinaria dentro del caso que nos ocupa, siendo imposible acceder de manera positiva a las pretensiones por parte del operador jurídico por existir una clara extinción sobre los derechos invocados.

- **EXCEPCION DE PAGO DE LO NO DEBIDO.**

Fundamos esta excepción en el hecho que las lesiones sufridas por los actores no son acordes a lo reclamado en el libelo toda vez que son exagerados las pretensiones, adoleciendo en forma objetiva el juramento estimatorio de los perjuicios en este orden de ideas se quiere cobrar más de lo sufrido , y la indemnización debe ser acorde al daño sufrido , luego entonces esta excepción debe sino es probada totalmente si debe ser probada parcialmente.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Se fundamenta en todo hecho exceptivo que resultando demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

Como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, le solicito tenerlas como probadas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por mi

representada **TRANSPORTES ESPECIALES Y TURÍSTICOS DE COLOMBIA S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito se formulan.

De otra parte, los perjuicios se deben establecer en forma razonable para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, por ello es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998 que señala claramente que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes para así atender los principios de reparación integral y de equidad.

De hecho, los perjuicios están concebidos como "*ganancias lícitas*" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como licitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

En efecto, consideramos que las pruebas que pretenden demostrar los daños no corresponden a la verdad por tal razón nos oponemos categóricamente a que sean valoradas como tal.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluir los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del escrito introductorio y su subsanación.

Por consiguiente, comedidamente solicito sean denegadas dichas pretensiones, las cuales no se precisan de manera cierta, ni se cuantifican y consecuentemente se absuelva a mis representados y se condene a la

parte demandante en costas, agencias en derecho y perjuicios si hubiere lugar a ellos.

EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, OBJETO DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

En lo que respecta a los Daños Materiales reclamados en la demanda, me permito manifestar que lo pretendido se trata de una suma de dinero que no tiene ningún sustento legal, ni mucho menos hay material probatorio valido y contundente que permita establecer el monto real del daño emergente y lucro cesante generado por las hipotéticas lesiones sufridas por los actores, esto en el entendido de que no se aporta prueba alguna de los gastos incurridos e igualmente de los emolumentos dejados de percibir.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Me reservo el derecho a controvertir todas y cada una de las pruebas aportadas por esta parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA.

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda y buscar que se denieguen, respetuosamente interpongo los siguientes medios de prueba,

reservándome el derecho de solicitar interrogatorio de parte que formularé en audiencia al demandante sobre los hechos de la demanda.

A- <u>INTERROGATORIOS DE PARTE:</u>

Solicito sean llamados a ser interrogatorios todos y cada uno de los demandantes en fecha y hora que su estrado designe.

<u>ANEXOS.</u>

- Anexo copia de este escrito para el archivo de su Despacho.
- Llamamientos en Garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA** mediante pólizas primarias y en exceso.

<u>PETICIÓN ESPECIAL – NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA.</u>

De conformidad al libelo en referencia, dado que la parte actora incoa su demanda igualmente en acción directa contra la compañía aseguradora le solicito señor juez muy respetuosamente se de aplicación al artículo 65 y 66 parágrafos del código general del proceso que a la letra dice:

"... Artículo 66: - TRAMITE. - Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
Parágrafo: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes..."

En consecuencia, una vez sea admitido dicho llamamiento le comience el termino al garante para retirar el traslado respectivo, y vencido este el termino para que si a bien tenga conteste dicho litisconsorte.

NOTIFICACIONES.

Los sujetos procesales referidos a la parte actora y su apoderado judicial, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario.

El suscrito apoderado y mi representado las recibiremos en la ciudad de Cali, en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 6612554 y 6814429, Celular 310 492990.

Señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
C.C. No. 16 451.894 de Yumbo (V)
T.P. No. 80.176 del C.S.J.

295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
JUL 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo verbal de Wilmer Peña Narvaez y otros contra Transportes Especiales Y Turísticos De Colombia Ltda. y otros. **Rad. 760013103-002-2019-00248-00**

CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.307 de Bogotá, abogado, con tarjeta profesional No. 26.808 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.S.,** con domicilio en Cali, identificada con el NIT. 890.321.567-0, de acuerdo con el poder y el certificado de existencia y representación legal que acompaño con este escrito, procedo a dar contestación a la demanda que origina el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

RAZONES ESENCIALES DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

La demanda revela una considerable falta de derecho en las pretensiones planteadas, ya que de un examen muy preliminar de los elementos fácticos y legales presentados, se hace ostensible una notoria ausencia de aptitud y consistencia jurídica del libelo, a grado tal que una de sus pronunciadas falencias, cómo es el hecho de encontrarse prescrita la acción, habrá inevitablemente de conducir al Juzgado a la emisión de una sentencia anticipada.

La parte demandante evidencia una apreciable falta de claridad conceptual sobre la temática jurídica planteada, al canalizar impropiamente las pretensiones de la demanda por la acción personal de responsabilidad extracontractual, omitiendo hacerlo, como es de rigor, por la acción de responsabilidad contractual, integrada la parte demandante por los propios pasajeros del automotor accidentado, esto es, por los usuarios del servicio de transporte contratado.

De otra parte no deja de llamar poderosamente la atención y de sembrar una profunda inquietud sobre la seriedad de la demanda, el hecho de estarse acudiendo a los estrados judiciales, después de haber transcurrido desde el accidente un término completamente irracional de diez años, y cuando la acción se encuentra más que prescrita.

Al igual el hecho de involucrar como demandada a Carvajal Propiedades e Inversiones S.A., encontrándose ésta lejos de ser, en este caso, sujeto pasivo material de la acción, habida cuenta de ser la propia usuaria directa del servicio de transporte contratado. Otra cosa distinta sería en el ámbito de una acción laboral de responsabilidad subjetiva por culpa patronal.

OPOSICION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el 21 de octubre de 2.009, a las 5:40 a.m., en la vía Panorama, en el sector de Media Canoa kilometro 21 + 500 metros, el automotor de placas No. VOV-734, afiliado a la empresa Transportes Especiales Y Turísticos De Colombia Ltda., conducido por José Libardo Forero Loaiza, se accidentó, consistiendo el accidente, en el volcamiento del automotor.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Es cierto que a raíz del volcamiento de tal automotor, resultaron lesionados algunos de sus ocupantes.

AL HECHO SEGUNDO: En cuanto al hecho relativo a que el conductor conducía el vehículo de manera imprudente y a alta velocidad, y a que en el momento de siniestro se especuló que estaba mal dormido, no le consta a mí representada, pues tal hecho no involucra a mi mandante, y el mismo deberá probarse en el proceso.

AL HECHO TERCERO: No se acepta el encabezado de este hecho, pues contiene una manifestación que constituye una apreciación de contenido jurídico del apoderado de los demandantes.

Frente a las restantes manifestaciones contenidas en este hecho, me expresó de la siguiente forma:

A.- No se acepta, es una manifestación personal de contenido jurídico de la parte actora y no un hecho.

B.- No se acepta porque en este numeral se incluyen apreciaciones jurídicas personales del apoderado de los demandantes y además, situaciones que no atañen a mí representada, como las relativas a que el conductor supuestamente conducía el vehículo a alta velocidad y bajo los efectos del alcohol, y situaciones que por consiguiente no le constan a mí mandante, y que están llamadas a ser probadas en el proceso.

C.- No es cierto que mi representada tuviera alguna relación contractual con el conductor del automotor materia del accidente.

D.- Es cierto, como lo afirma la parte demandante y así lo **confiesa**, que mi representada Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. celebró un contrato comercial de transporte con la demandada Transportes Especiales Y Turísticos De Colombia Ltda., para el transporte de algunos de sus trabajadores desde su lugar de residencia y hasta las dependencias de sus respectivas empresas empleadoras y viceversa, y que los demandantes, en su calidad de trabajadores de distintas empresas de la organización Carvajal, y como tales, usuarios indirectos y finales del servicio de transporte, ocupaban y se transportaban en el automotor, en virtud de ese contrato de transporte, vigente para el momento del siniestro.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

E.- No se acepta como quiera que no se trata de una situación de mi representada.

F.- A mi representada no le consta si el señor José Libardo Forero Loaiza tenía una relación laboral con Transportes Especiales Y Turísticos De Colombia Ltda.

G.- No se acepta, a pesar de ser un hecho que no involucra a mi representada, por cuanto no existe evidencia que el conductor condujera el vehículo de manera imprudente y a alta velocidad y bajos los efectos del alcohol, como temerariamente sostiene el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: No se acepta, es una manifestación personal de contenido jurídico de la parte actora y no un hecho.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en todo lo antes expuesto, y a las excepciones que más adelante propondré.

A LA PRETENSIÓN 1): Me opongo a esta pretensión, en lo que hace a mi representada, puesto que para que proceda respecto de esta, declaración de responsabilidad civil extracontractual directa o solidaria por daños causados con automotor en transporte terrestre a pasajeros, se requiere de un elemento fáctico inexistente en este caso, como es que Carvajal Propiedades e Inversiones S.A. califique para ocupar la posición prevista en los supuestos fácticos de las normas de responsabilidad aplicables al caso, cosa que no es cierta, hasta tanto no resulte probada.

A LA PRETENSIÓN 2): Me opongo como consecuencia lógica y natural de la oposición a la pretensión anterior, ya que hasta tanto no darse declaración de responsabilidad en el sentido pretendido, no hay lugar a las condenas previstas en esta pretensión, en cuanto a daños materiales, a título de daño emergente, lucro cesante, a daños morales, y a daños a la relación de vida o salud, con respecto a todas y cada una de las personas relacionadas en cada uno de esos conceptos, y por las cantidades indicadas.

A LA PRETENSIÓN 3): Me opongo, pues al no existir fundamentos legales que soporten las pretensiones de la demanda, no hay lugar al establecimiento de una condena como la pretendida en éste numeral, y por el contrario, desde ya solicito

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que por lo infundado de las pretensiones contenidas en la demanda, se imponga esta condena a cargo de la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO

INCORRECTA FIJACION DEL AMBITO COGNOSCITIVO DE LA DECISIÓN JUDICIAL PRETENDIDA

El correcto señalamiento del objeto de la demanda, esto es de su naturaleza, es asunto de capital importancia, para la determinación de su éxito.

En este próceso la parte demandante presenta la demanda canalizada por una acción equivocada, al orientarla por la acción personal de responsabilidad extracontractual, cuando ha debido hacerlo por la acción personal de responsabilidad contractual, habida cuenta que los demandantes ejercitan la acción, en su condición de usuarios o pasajeros del servicio de transporte contratado.

Teniéndose así que la pretensión global demandada en este caso es inviable, al estar dirigida hacia un asunto litigioso impropio, por su naturaleza y demás aspectos.

PRESCRIPCIÓN

Se propone esta excepción sin que implique reconocimiento alguno de parte de mi mandante y para que opere sobre todos los aspectos contenidos en la demanda afectados por el fenómeno de la prescripción, en razón a que desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de cinco años, que es el término máximo de prescripción para acciones personales de responsabilidad civil extracontractual, como es la que dio origen a este proceso.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se propone este medio exceptivo con base en lo expuesto a lo largo de este escrito de contestación de demanda, específicamente porque Carvajal Propiedades e Inversiones S.A., en razón a ser su situación propiamente la de usuaria directa del servicio de transporte por ella contratado a favor los demandantes, y en esas circunstancias no ser ella persona civilmente responsable, ni de manera directa ni indirecta, ni solidaria, por no ser la autora del daño, ni la guardiana del conductor, como erróneamente lo sostiene el apoderado de la parte demandante.

Entonces, respecto de mi representada, no es predicable ninguno de los pedimentos de la demanda, como tampoco la solidaridad que se invoca, la cual, como se viene de decir, no opera en este caso.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expresado en ésta contestación de demanda.

CARENCIA DE DERECHO:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

También aplicable a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de mi representada.

GENÉRICA:

Se solicita la declaratoria de existencia de todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico se encuentre establecido en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las partes tienen su domicilio en los lugares señalados en la demanda y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la misma. Yo las recibiré en la Calle 29 Norte No. 6 A–40 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: cam@camabogados.com Teléfono: 3158983714.

ANEXOS

1. El poder que me fue conferido para actuar
2. certificado de existencia y representación legal de mi representada.

Señor Juez,

CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA
C.C. 19.233.307 de Bogotá
T.P. 26.808 del C.S. de la J.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO